

**CONSTANCIA.** A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias.

Este expediente se encontraba sin trámite a la llegada de la nueva titular del despacho y en revisión de asuntos pendientes ordenó darle el trámite correspondiente.

Se deja constancia en el sentido que al anterior titular del despacho le fue aceptada la renuncia efectiva a partir del 8 de septiembre de 2021 y que mediante oficio 1615 del 06/09/21 El Tribunal Superior de Pereira comunicó que a dicho funcionario le fue concedido permiso remunerado por el día 7 de septiembre de 2021.

La nueva titular del despacho asumió el cargo a partir del día 8 de septiembre de 2021.

A la titular del despacho le fue concedido permiso el día 26 de noviembre de 2021.

Por Acuerdo CSJRIS21-131 del 01/12/2021 se autorizó el cierre del despacho por los días 2, 3, 6 y 7 de diciembre de 2021.

Mediante escritos del 14 de mayo de 2021 y 23 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante solicita información del estado actual del proceso e impulso procesal.

El 7 de febrero de 2020 se allegó poder conferido por la demandante, luego de asumir su mayoría de edad, al abogado Álvaro Javier Piedrahita Echeverry (fl. 194-195).

Del informe rendido por la empresa de correo obrante a folio 197 y ss. del cuad. 1 Parte II de este expediente, se tiene que el demandado **Jorge Norberto Tabares González**, quedó debidamente notificado por aviso el día 12 de febrero de 2020, y el término para contestar y/o excepcionar venció el 1 de julio de 2020. En silencio.

Los términos judiciales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020, mismos que se ordenó reanudar para este tipo de actuaciones a partir del primero de julio del presente año según Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11567 (del 5 de junio de 2020) y PCSJA20-11581 (del 27 de junio de 2020).

Se encuentra pendiente el cumplimiento a lo ordenado en auto del 31 de enero de 2020, numeral 3, exigido a la parte demandante, y la designación de curador ad-litem a los herederos indeterminados de Blanca Nibia Tabares González, después de haberse surtido el emplazamiento y su registro en el RNPE el 4 de febrero de 2020, sin que a la fecha, compareciera persona alguna a notificarse y apersonarse del proceso.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 14 de diciembre de 2021

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

**JULIÁN ALBERTO GUTIÉRREZ SUÁREZ**

Secretario

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno. -

Auto Interlocutorio No. 2065

Radicación: 88862-40-03-002-2019-00321-00

**VERBAL (Rendición Provocada de Cuentas): MARISOL OSORIO ALZATE vs EDGAR AUGUSTO TABARES GONZÁLEZ Y OTROS.**

En atención a lo informado en constancia secretarial y las solicitudes elevadas por la parte actora el 14 de mayo de 23 de septiembre de 2021, la suscrita dispone lo siguiente una vez revisado el expediente:

1. El abogado **Álvaro Javier Piedrahita Echeverry**, cuenta con personería especial y suficiente para ejercer la representación judicial de la demandante **Angélica María Tabares Osorio**, en los términos del mandato que le fuera otorgado una vez cumplida su mayoría de edad, obrante a folio 194-195 cd. 1 Parte II de este expediente.
2. Habrá de tenerse que el demandado **Jorge Norberto Tabares Osorio**, se encuentra debidamente notificado por aviso desde el 12 de febrero de 2020, tal como se informa en constancia secretarial, y durante el término para su defensa guardó silencio.
3. Como ya se surtió el emplazamiento de los herederos indeterminados de **Blanca Nibia Tabares González**, llamados como parte demandada, sin que a la fecha se verificara comparecencia al proceso de algún interesado; es procedente entonces en aplicación del inciso 7 del artículo 108 del C. General del Proceso, designarles curador ad-litem para la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda y el que aceptó la aclaración de las pretensiones, así como para que ejerza su representación en este asunto.

Así lo anterior, se designa como curador ad-litem de los mencionados, a la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo de forma gratuita como defensor de oficio. Por secretaría líbrese el respectivo telegrama como lo dispone el art. 49 del C. General del Proceso, en el cual se le harán las prevenciones señaladas en el numeral 7 del artículo 48 ibídem.

4. En cuando al demandado **Rogelio Tabares González**, y pese a lo dispuesto por el anterior titular del juzgado en el numeral 3 del auto 31 de enero de 2020, se tiene que como dicho sujeto falleció<sup>1</sup> previamente a instaurarse esta demanda<sup>2</sup>, la parte deberá proceder bajo la figura autorizada en el ordenamiento procesal vigente, con el fin de

---

<sup>1</sup> el 12 de junio de 2017.

<sup>2</sup> ante el juzgado de reparto el 1 de agosto de 2017.

que subsane el yerro en el que incurrió al haber demandado a quien no tenía existencia legal al momento de instaurar la acción. Siendo así, no debió llamarlo a integrar la litis en el extremo pasivo, ya que dada la inexistencia del ser humano tras la muerte, no goza de capacidad para ser parte en el proceso (art. 53 del C. General del Proceso). De ahí que el legislador haya establecido que serán sus sucesores con capacidad de ejercicio quienes deban ser demandados (art. 87 ibídem).

Por lo tanto, esta funcionaria estima necesario adoptar una medida de saneamiento con fundamento en el artículos 42-5 del C. General del Proceso, en aras de evitar futuras nulidades, y en ese orden de ideas se estima que la solución es la contemplada en el artículo 93 del C. General del Proceso, por lo que deberá la parte proceder como corresponda y en todo caso atenderá lo previsto en el artículo 87 del C. General del Proceso.

5. De otra parte y atención a la solicitud de información elevada por el apoderado judicial de la accionante, por secretaría compártasele al correo electrónico el vínculo respectivo para que acceda al expediente escaneado en OneDrive; de manera que pueda revisar el mismo.

Finalmente, es pertinente entonces tener en cuenta que, dentro de este trámite procesal no se ha trabado totalmente la litis, pues deberán ser notificados a través de curador *ad-litem* los herederos indeterminados de Blanca Nibia Tabares, y respecto del yerro en que incurrió la parte demandante al accionar en contra de un fallecido, deberá estarse a lo que le fue advertido en el numeral 4 de este proveído.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA  
Jueza

>>

*Estado 002*

*Del 14-01-2022*